



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**Sistema Oral**

Sincelejo Sucre, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

<b>RADICACION:</b>	<b>70-001-23-33-000-2013-00221-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIDA CASSAS GONZALEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – NOTARÍA ÚNICA DE SAMPÚEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

La señora **ELIDA CASSAS GONZALEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – NOTARÍA ÚNICA DE SAMPÚEZ**, a fin de que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ RAFAEL RUIZ PUENTES, y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de \$2.000.000.000 por concepto de perjuicios materiales y morales.

Una vez revisada la demanda, para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma, adolece de los siguientes requisitos formales:

En relación al poder judicial, la jurisprudencia ha sido reiterativa y constante en afirmar, que los poderes especiales que se otorgan a los mandatarios judiciales deben tener congruencia y coherencia, entre la potestad conferida y la actuación del apoderado, de tal suerte, que uno de esos eventos sucede, cuando el poder otorgado para iniciar un

determinado proceso, debe ser acorde y semejante con la demanda que efectivamente se impetra.

En ese orden de ideas, observa el Despacho, que el mandato judicial o poder otorgado por la parte demandante, al profesional del derecho, Dr. ÁLVARO YESSID LEDESMA AGUAS, es con el objeto de que interponga y lleve a su terminación, demanda en ejercicio de reparación directa, medio de control diferente, al que se impetró en contra de las demandadas, de manera que, no existe congruencia entre el poder judicial conferido para iniciar demanda de reparación directa y la pretensión que efectivamente se interpuso, esto es, simple nulidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que el mandamiento conferido, no cumple con la solemnidad establecida en el inciso 2º del artículo 65 del C. de P. C., esto es, la presentación personal del poder.

Así las cosas, la parte demandante, debe adecuar el poder otorgado conforme a la pretensión que se impetra, o en su defecto, adecuar la demanda, en virtud del medio de control para el cual fue conferido el mandato judicial, esto es, de reparación directa.

De otro lado, se observa que en el escrito demandatorio, no se indicó la dirección electrónica, en donde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

**TERCERO:** Absténgase de reconocer personería jurídica al doctor VICTOR ÁLVARO YESSID LEDESMA AGUAS, portador de la T.P. N° 105.647 del C.S de la J. y C.C. N° 92.528.872 de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado